



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 355-96-HC/TC  
RENSO REVILLA LOUREIRO  
LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D  
En Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

G  
ASUNTO: Recurso de Nulidad que debe ser entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Renso Revilla Loureiro contra la resolución expedida por la Décima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de fojas 101, que declaró infundada la acción de Habeas Corpus.

R  
ANTECEDENTES: Don Renso Revilla Loureiro interpone acción de Habeas Corpus contra su cónyuge doña Dora Coz Soto de Revilla por violación a su derecho a la libertad individual al haber sido el actor separado de su domicilio y residencia; alega el actor que, desde el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la demandada le viene impidiendo el ingreso a su domicilio sin tener mandato judicial para ello, y asimismo ha puesto en peligro la libertad de sus menores hijas a quienes retiene contra su voluntad.

Q  
Realizada la investigación sumaria la demandada contesta la demanda sosteniendo principalmente que, su esposo se ha separado por voluntad propia del hogar conyugal y que en otras oportunidades ha hecho abandono de hogar siendo la última vez el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, asimismo, el demandante es un alcohólico y consumidor de drogas que ha desatendido de sus obligaciones familiares.

El Juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 51, declara infundada la acción por considerar principalmente que, "los hechos no se adecúan a la hipótesis contenida en el inciso sexto del artículo doce de la ley de la materia, por cuanto ésta está referida a la garantía constitucional de no ser expatriado ni separado de su lugar de residencia, sino por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería, lo cual no se da en el presente caso".

La Décima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a fojas 101, confirma la apelada que declaró infundada la acción, por considerar principalmente que, "los actos de la



2

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada Dora Coz Soto de Revilla, no constituyen actos violatorios de la libertad individual, sino que se tratan de conflictos conyugales que deben ser resueltos en la vía civil, en cuyo ámbito el Juez puede dictar medidas cautelares, que no pueden ser sustituidas por la vía de una acción de garantía constitucional".

Contra esta resolución el demandante interpone recurso extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. **Que**, la libertad individual es un derecho personalísimo dotado de protección constitucional mediante la acción de Habeas Corpus;
2. **Que**, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, la cónyuge del actor que a la vez es la parte demandada en este proceso, informa a este Tribunal Constitucional que el reclamante ha fallecido con fecha once de abril de mil novecientos noventa y ocho, lo que acredita con la partida de defunción expedida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre;
3. **Que**, habiéndose producido el fallecimiento del actor de este proceso, en su calidad de presunto directo agraviado por los hechos materia del reclamo constitucional, ha operado la sustracción de la materia;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la resolución expedida por la Décimo Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de fojas 101, que confirmando la apelada declaró infundada la acción; y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio por haber fallecido el actor. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

NUGENT

JMS

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL